

RESOLUCION N° 018-2023-GG-ICL/MML

Lima, 30 de mayo de 2023

VISTO: El Expediente N° 01-2023-ST-PAD-ICL y el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2023-GP-ICL/MM de 5 de abril de 2023, la Resolución de Gerencia N° 05-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de abril de 2023, el recurso de apelación presentado por el impugnante Daniel Enrique Natividad Sánchez con fecha 2 de mayo de 2023, relacionado a las acciones que determinaron la sanción administrativa de 2 días en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, en su calidad de Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos del ICL, generado como consecuencia del Incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y por ende a la presunta comisión de falta administrativa, establecida en el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por presunto hostigamiento sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, en concordancia con los artículos 62° y 63° (inciso 4) del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, modificado con Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML, así como el artículo 4° y el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹;

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie el Instituto Catastral de Lima a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por la Ley N° 31433 del 6 de marzo de 2022, establece que *“Las autoridades del procedimiento disciplinario cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico (...). El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”*;

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA



Nombres y apellidos	Daniel Enrique Natividad Sánchez
Cargo	Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 728

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, mediante Informe N° 021-2023-JMG-AMC-ICL/MML del 23 de febrero de 2023 de la señora Juana Mogollón García, Técnico de Control de Calidad – Control de Calidad del Área de Mantenimiento Catastral de la Gerencia de Catastro, en el cual denuncia tocamiento indebido del servidor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, el mismo 23 de febrero de 2023. Solicitando igualmente, que se derive el documento a la Gerencia de Administración, para que revisen las cámaras de seguridad, se confirme lo descrito y se sancione el responsable.

Que, asimismo, adjuntó el Anexo N° 01 “Formato de Hostigamiento Sexual”, en la cual en la parte denominada “ANEXO”, señala literalmente lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 2:10 – 2:20 p.m. del día jueves 23 de febrero de 2023 me acerqué al escritorio del Arq. Ana Cecilia Meoño Figueroa, quien físicamente se encuentra alojada en el ambiente de la Gerencia de Proyectos, estábamos conversando sobre los posibles futuros proyectos del ICL entre otras cosas, me encontraba de pie al lado derecho del escritorio de la Arq. Meoño mientras ella se mantenía sentada.

El señor Daniel Natividad Sánchez labora en la Gerencia de Proyectos, pero en ese momento no se encontraba en su sitio: su ubicación física es detrás (la espalda) de la Arq. Meoño.

Yo, al estar de costado a la arquitecta Meoño y apoyada con las dos manos sobre el escritorio de la Arq. no pude darme cuenta ni ver si alguien quería pasar y es en ese momento que soy víctima de un trato ofensivo (roce) por parte del señor Daniel Natividad Sánchez, el cual no se disculpó por la situación incómoda que me hizo pasar y siguió su camino, en ese momento al darme cuenta de la indiferencia del señor Daniel Natividad procedo a increparle lo sucedido (roce) él tranquilamente manifestó que no se había dado cuenta y hasta esbozó una sonrisa, le manifiesto que debió pedir permiso si yo le bloqueaba el paso pero en todo momento manifestó que no se había dado cuenta y al final dijo: bueno si ha sido así entonces disculpa.

Que, mediante Memorandos Nrs. 095-2022-GA-ICL/MML del 27 de febrero de 2023 y 098-2022-GA-ICL/MML del 28 de febrero de 2023, emitidas por la Gerencia de Administración, informa respecto al presunto tocamiento indebido en la Gerencia de Proyectos, informando que revisaron las cámaras de seguridad, remitiendo para el efecto el video correspondiente. De la misma forma, indica que en tanto se resuelve el mismo, se ha rotado al denunciado de la Gerencia de Proyectos a la Gerencia de Administración;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ICL solicitó a las personas que estuvieron cerca del lugar y en el momento de los hechos para que brinden su testimonial, siendo estas personas la señora Ana Cecilia Meoño Figueroa y el señor Orlando José Lara Vivas, obteniendo por respuesta lo siguiente, que trascribimos literalmente la parte pertinente:



a) **Carta N° 001-2023-OJLV-ICL/MML del 2 de marzo de 2023, de Orlando José Lara Vivas:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia (Carta N° 0003-2023-STPAD-ICL/MML), por lo cual declaro lo siguiente:

1. En efecto, estuve laborando en el área de la Gerencia de Proyectos el día 23 de febrero, fecha en la cual se presume que ocurrió lo denunciado.
2. Al estar enfocado en el cumplimiento de mis funciones (viendo el monitor del equipo informático asignado) no observé el momento exacto de la presunta agresión; sin embargo, noté que la Sra. Juana Mogollón, quien estaba conversando con la Sra. Ana Meoño, se dirigió al Sr. Daniel Natividad con un tono de voz un poco más fuerte al habitual, para hacerle algún tipo de reclamo, de hecho, no recuerdo exactamente lo que dijo, en el momento que no supe a qué se refería, acto seguido, escuché al Sr. Daniel Natividad disculparse.

(...)

b) **Carta S/N del 6 de marzo de 2023, de Ana Cecilia Meoño Figueroa:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y manifestarle mi declaración testimonial con relación a lo acontecido el 23.02.2023 según su solicitud indicado en el documento de la referencia.

El día 23.02.2023 la Sra. Juana Mogollón se apersonó a mi área de trabajo ubicada en la zona de la Gerencia de Proyectos después de almuerzo. Ella se ubicó en el lado lateral de mi escritorio (área de circulación). Yo permanecí sentada. Estuvimos conversando y cuando pasó el Sr. Daniel Natividad Sánchez a su escritorio, el cual se encuentra ubicado detrás del mío, observé que la Sra. Juana Mogollón García sobresaltó.

En el momento no me percaté el motivo que generó ese sobresalto por parte de la señora Juana Mogollón García.

Posteriormente la señora Juana Mogollón García se ubica frente a mi escritorio y ella se dirige verbalmente hacia el Sr. Daniel Natividad Sánchez y le reclama haber pasado sin pedir permiso.

Se genera una conversación entre ellos, el Sr. Daniel Natividad Sánchez se disculpa.

Luego, la Sra. Juana Mogollón García se retira del área de trabajo de la Gerencia de Proyectos.

Es todo a declarar.
(...)

Que, el 28 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cursa la Carta N° 001-2023-STPAD-ICL/MML al Sr. Daniel Enrique Natividad Sánchez, para que ejerza su derecho a la defensa, de la denuncia presentada por la señora Juana Mogollón García, en el plazo de 5 días hábiles, en los siguientes términos:

Asunto: Se solicita descargo a denuncia
Ref.: Informe N° 021-2023-JMG-AMC-GC-ICL/MML

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al documento de la referencia, a través del cual la señora Juana Mogollón García, servidora de la Gerencia de Catastro formula una denuncia por tocamiento indebido (roce) presuntamente por parte de Usted

En ese sentido, le solicito se sirva presentar sus descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente.
(...)



Que, con fecha 6 de marzo de 2023, que es el último día para ejercer su Derecho a la Defensa, el señor Daniel Enrique Natividad Sánchez, presenta sus descargos fuera de horario de oficina, a las 17:04 horas, el cual fue recepcionado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Su descargo señala literalmente lo siguiente:

1. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Que, al haber tomado conocimiento de la Carta N° 001-2023-STPAD-ICL/MML de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual me notifican a fin realice mi respectivo descargo y, dentro del plazo legal procedo a presentar mis descargos solicitando se resuelva la culminación del presente procedimiento y el archivo definitivo, puesto que NIEGO y CONTRADIGO la supuesta acusación en mi contra.

2. CARGOS

La Carta N° 001-2023-STPAD-ICL/MML de fecha 28 de febrero de 2023, aduce que mi persona habría cometido.

- Tocamiento indebido (roce) contra la trabajadora Juana Mogollón García

Hecho que NIEGO rotundamente; puesto que, jamás realicé acciones contrarias a la moral o derecho, siendo mi conducta intachable dentro y fuera del ámbito laboral.

3. DESCARGOS

- 3.1 Mediante el Informe N° 021-2023-JMG-AMC-GC-ICL/MML de fecha 23 de febrero de 2023, la denunciante Sra. Juana Mogollón García, señala que habría sido víctima de:

- Trato ofensivo (roce) el día 23 de febrero de 2023 entre las 14:10 a 14:20 horas.
- Por ende, es menester señalar que la persona **jamás realizó dicha conducta de trato ofensivo** (roce) o cualquier otra conducta que lidie con el hostigamiento sexual.

3.2 Mediante la Carta N° 001-2023-STPAD-ICL/MML de fecha 28 de febrero de 2023, se vulnera mi Derecho de Defensa, vulnera el debido proceso y se realiza acusaciones que vulneran mi legitimidad como trabajador y ser humano. Es el caso que señalan:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al documento de la referencia, a través del cual la señora Juana Mogollón García, servidora de la Gerencia de Catastro formula una denuncia por tocamiento indebido (roce) presuntamente por parte de Usted

En ese sentido, le solicito se sirva presentar sus descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente

Es decir, la entidad a través de su representada de forma errónea y contrario a derecho me acusa de "tocamiento indebido" hecho completamente alejado de la realidad, en el entendido que con la modificación de Ley 28251 al Código Penal, "los tocamientos indebidos" son un delito considerado como actos contra el pudor todos aquellos actos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, fueran razonamiento, palpamientos en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaran un significado sexual.

En el presente caso de ningún modo existe una conducta delictiva y los hechos denunciados, pueden devenir en un error o falsa percepción de la denunciante, pero de ningún modo mi persona cometió acto alguno que lidie como roce o el delito de tocamientos (como erróneamente lo tipifica su despacho).

3.3 Ahora bien, sobre el *hostigamiento sexual*, se debe tener en cuenta la particular naturaleza de los hechos del presente caso, siendo que mi persona el día de los hechos **NO tuvo contacto alguno con la denunciante**, tal y como se acreditan en los videos de video vigilancia de la entidad el día de los hechos son:

Mi persona se encontraba laborando con total normalidad y a fin de retornar a mi puesto laboral, me atravesó con la denunciante, quien venía conversando con la Sra. Ana Cecilia Meoño, con la finalidad de evitar cualquier contacto físico o incomodidad por el poco espacio entre los escritorios, **MI PERSONA SE PONE DE ESPALDA CON ESPALDA DE LA DENUNCIANTE Y RETORNA A SU PUESTO, ES DECIR NO EXISTE ROCE O CONTACTO FÍSICO ALGUNO.** (Tal como se acredita con los videos de la fecha)

Es imperativo, que su despacho resuelva el presente caso bajo los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas", aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE. En estos Lineamientos, se regulan las acciones de prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento en las entidades públicas, conforme a lo establecido en la Ley 27942.

De acuerdo con los lineamientos de la materia, el hostigamiento es una conducta de naturaleza o **connotación sexual o sexista no deseada** por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante. Las conductas de naturaleza sexual se materializan por comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios, insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos, mensajes, propuestas sexuales a cambio de beneficios especiales, amenazas implícitas o explícitas para realizar una conducta no deseada que agrave la dignidad, lo que se constituye como hostigamiento sexual. En el presente caso NO existe ninguno de este comportamiento.



El recurrente NO tiene relación amical o de ninguna otra naturaleza con la denunciante, acorde a los hechos no existe conducta alguna de connotación sexual o sexista. Es válido preguntar:

¿Cómo se realiza un roce físico con connotación sexual si no existe contacto físico alguno?

¿Cómo realizar un roce de naturaleza sexual si ambas personas se encuentran de espaldas y alejadas unas de otras?

Las respuestas son claras, no existe ningún acto de hostilización sexual de los hechos narrados y los medios de prueba existentes.

- 3.4 Ante ello, de la lectura de los hechos analizados, no se evidencia una conducta de naturaleza o connotación sexual (comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como roces o tocamientos) o una conducta sexista (comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos) en virtud a que no existen elementos mínimos y suficientes que permitan acreditar sus dichos y no existir una conducta de hostigamiento, solicito la conclusión inmediata del presente proceso.

4. SOBRE EL DERECHO A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO

De conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

En los Expedientes N° 00090-2004-AA/TC, N° 3421-2005-HC/TC, N° 1656-2006-PA/TC, N° 5627-2008-AA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011-AA/TC, se ha observado que: *“El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra formado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos (...). Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos – o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...). El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva – que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales –, sino también en una dimensión sustantiva – que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, **la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios**”.*

En el caso concreto, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi persona, toda vez que, como se ha señalado antes, no existe medio probatorio alguno que la entidad haya adjuntado a su carta de imputación de “tocamientos indebidos” (roce) más aún realiza una tipificación alejada de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y por el contrario me imputan el delito de tocamientos indebidos, hechos contrario a derecho y que claramente vulneran el debido proceso en su esfera del derecho de defensa y adecuada tipificación de los hechos.



En el caso concreto, la presunta acción imputada no existe, mi persona jamás realizó ningún acto contrario a la moral o dignidad de ningún trabajador y mucho menos actos de hostigamiento sexual.

POR LO TANTO.

Solicito se tome en cuenta lo expuesto en el presente documento a efectos de proseguir con el presente procedimiento y archivarlo según corresponde. (...)

Que, con Carta N° 0005-2023-STPAD-ICL/MML del 8 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica PAD citó al denunciado señor Daniel Enrique Natividad Sánchez, para el 10 de marzo de 2023, para responder a un pliego de preguntas respecto a la denuncia en su contra, la cual podría asistir con su abogado de considerarlo necesario;

Que, mediante Pliego interrogatorio del 10 de marzo de 2023 al denunciado señor Daniel Enrique Natividad Sánchez, se presentó ante la Secretaría Técnica PAD absolviendo un pliego de preguntas respecto a la denuncia en su contra, en los siguientes términos literales:

**MANIFIESTACIÓN VOLUNTARIA DEL
SEÑOR DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**

1. ¿Dónde ha nacido? ¿En qué distrito, provincia, departamento? ¿En qué distrito vive en la actualidad?
Nací en el distrito de Jesús María, Lima, actualmente vivo en el distrito de Breña.
2. ¿Con quién vive actualmente?
Vivo con mi esposa y no tengo hijos.
3. ¿Cuántos años tiene trabajando en el ICL? ¿En qué unidades orgánicas ha laborado?
Trabajo desde marzo del 2010, tengo 13 años laborando para el ICL. Siempre en la Gerencia de Proyectos, pero por un periodo trabajé en la Gerencia de Administración. Además, agregó que en los años 2003 y 2004 trabajé para proyectos específicos del ICL, donde conocí a varios compañeros actuales de trabajo.
4. ¿Tiene antecedentes por agresión sexual? ¿Ha sido denunciado por agresión y explique el motivo?
No tengo antecedentes. No he sido denunciado por agresión.
5. ¿Cuándo usted normalmente va a cruzar un lugar estrecho y está una o más personas obstruyéndolo, qué es lo que hace para cruzar?
Tomó las precauciones para no rozar a la persona o no cruzó cuando es muy estrecho.
6. **¿Si usted pide normalmente permiso para cruzar, porque el día jueves 23 de febrero de 2023, a las 14:10 horas, no le pidió permiso a la Sra. Juana Mogollón García para cruzar?**
Había un espacio amplio donde podía yo pasar.
7. ¿Si usted ha visto el video de seguridad, ha podido comprobar que la camisa que usaba ese día, estaba fuera del pantalón? ¿Si o no? ¿Si fue así, era imposible que la correa pueda haberse enganchado en algún lado? ¿Si o no?
Me remite al descargo presentado.
8. ¿Usted ha negado en sus descargos haber realizado un "tocamiento indebido" o "roce"?
¿Si o no?
Me remito al descargo presentado.
9. ¿En el video de seguridad, se nota que Sra. Juana Mogollón García estaba con un pantalón suelto corto y usted usaba una camisa azul, fuera de su pantalón? ¿Es verdad o no?
Mi ropa me queda suelta por mi complexión física (soy delgado). Además, estaba mi billetera en el bolsillo de atrás de mi pantalón.



10. ¿En el video de seguridad, se nota que Sra. Juana Mogollón García estaba conversando con la señora Ana Cecilia Meoño Figueroa estaba obstruyendo el camino, estando su cuerpo con un ángulo aproximado de 45 grados? ¿Si o no?
Yo vi un adecuado espacio para pasar.
11. ¿Si la Sra. Juana Mogollón García estaba obstruyendo el camino, para qué usted pueda pasar sin dificultad, como toda persona educada pide permiso, más aún tratándose de una dama? ¿por qué no lo hizo?
Reitero que vi espacio suficiente para pasar sin incomodar.
12. ¿En el video de seguridad, se nota que cuando usted pasa de espalda con espalda de Sra. Juana Mogollón García se nota que en el pantalón corto de la dama hay un levantamiento o jalado del mismo? ¿Si o no?
Me remito a mi descargo.
13. ¿Por qué en sus descargos, usted obvia completamente este hecho del levantamiento o jalado del pantalón corto, como si no existiera?
Me remito a mi descargo.
14. Uno de los testigos señala que cuando usted pasó, la Sra. Juana Mogollón García se sobresaltó. Todos los testigos, la denunciante y usted reconoce que usted se disculpó. ¿Es cierto o no?
Me disculpé para evitar el conflicto, pero no para aceptar lo que me estaba diciendo.
15. ¿Por qué usted se disculpó, si usted presuntamente no había hecho nada?
Me disculpé porque percibí en ella, un mal entendido y para evitar un conflicto, más aún tratándose que es una persona adulta mayor, existe un respeto. Quiero aclarar que la llamada de atención de la señora no fue inmediatamente al momento en que pase a su costado de espalda, y parecía que la secuencia de su discurso fue estructurada para una finalidad. Me indicó que, para la próxima vez le pida permiso porque supuestamente le rocé, pero no especificó mayor detalle y después de ello no hubo conflicto. Me sorprendió su denuncia.
16. Cuando usted solicitó copia del video de seguridad, a usted se le facilitó el mismo para que usted pueda defenderse ¿Si o no?
Al solicitar formalmente el video se me hizo entrega del mismo.
17. ¿La Secretaría Técnica PAD le facilitó copia de la denuncia y le otorgó 5 días hábiles para que usted pueda defenderse? ¿Si o no?
Si.
18. ¿Tiene algo más que decir?
Si, conozco a la señora Mogollón hace muchos años, desde 2003 y 2004, luego ingrese al ICL en el año 2010 como trabajador permanente, sin embargo, en el año 2015, fui testigo de su inadecuada forma de interactuar con un compañero de trabajo (con el suscrito), yo tenía el encargo de control patrimonial y por orden verbal del Gerente de Administración ningún trabajador podía subir al tercer nivel donde se ubicaba el archivo técnico, la señora en cuestión me indicó que se dirigía al tercer piso y que le abriera la puerta, a lo cual no accedí, luego de ello me acerqué a explicarle el motivo y encontrando como respuesta: “no me dirija la palabra nunca más”, desde esa fecha hasta el día de hoy, yo he percibido una actitud nada cordial hacia mi persona y solo lo he notado conmigo.

Además, quiero narrar lo siguiente, soy testigo que es una persona que tiene una actitud cuyas reacciones llaman mucho la atención alrededor partiendo de su voz elevada y sus risas en la oficina, en ese sentido, quiero comentar lo siguiente: estaba en mi área de trabajo, la Gerencia de Proyectos, reunido con la arquitecta Ana Cecilia Meoño y el Gerente de Proyectos, el señor Ernesto Asencio, cuando la señora se acerca al área de Proyectos, la misma que no es su área de trabajo, e irrumpe la conversación de las personas que estábamos presentes, y hablando sobre el tema del proyecto de inversión pública, en ese instante la señora irrumpe la conversación y en voz elevada comienza a opinar sobre el proyecto y la empresa Jazzani indicando su descontento con ese proyecto, en ese instante le pedí que bajará la voz a lo cual ella se negó, le volví a indicar que estábamos en una oficina y los otros presentes estuvieron de acuerdo y la señora Mogollón tuvo que bajar su voz, en ese instante me sentí incomodo por su



reacción y apenado por el nuevo Gerente, allí percibí que la señora tendría un carácter complicado y no controla su manera con la que se expresa y concluí tener mis precauciones con ella para evitar conflictos, reitero es por ello que, además, le pedí disculpas.

Finalmente, quiero aclarar que yo en ningún momento he tenido la intención de rozar a la señora. Yo no realice contacto físico con la persona ni con ninguna otra y reitero que si le pedí disculpa fue por un tema de respeto y evitar un conflicto, debido a su forma de expresarse y posibles malos entendidos.

Siendo las 10:30 horas del día 10 de marzo de 2023, en señal de conformidad firmaron:

DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ PAOLA GIOVANNA ZEGARRA BUITRON
Secretaría Técnica -PAD

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMENDÓ INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO.

- I. De conformidad con el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil. Además, indica en su artículo 93.1 que la autoridad de procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas.



- II. En forma concordante con ello, el numeral 15.1 y 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC determina que “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.”(...) y “La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición”. [Los subrayados son nuestros].
- III. En lo que respecta a las competencias del órgano instructor, el numeral 15 de la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC determina que para el inicio del PAD se considera lo siguiente:

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

15. EL INICIO DEL PAD

- 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.
- 15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.
- 15.3 El acto o resolución de inicio no es impugnabile.
- 15.4 Para efectos de notificaciones, en todo lo previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG.

Que, de la lectura conjunta de los numerales 15.1 y 15.2 antes transcrito, se tiene que el Órgano Instructor, tiene por función gestionar el inicio del procedimiento disciplinario mediante la notificación al servidor del acto o resolución que contiene la imputación de los cargos, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición del informe de precalificación a su despacho;

Que, en lo que concierne a las acciones de la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora, los numerales 16 y 17 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en sus partes pertinentes lo siguiente:

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

16. LA FASE INSTRUCTIVA

(...)

- 16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del Informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...). El Informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)

17. LA FASE SANCIONADORA

(...)

17.2 Registro en el legajo

Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. (...)

17.2 Oficialización de la Sanción

La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC (...). En los casos de suspensión y destitución, corresponde al mismo Órgano Sancionador oficializar la sanción o emitir el acto de sanción.

La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.

Que, en el presente caso, y de acuerdo con los hechos descritos en el Informe de Precalificación de la presunta infracción administrativa disciplinaria del servidor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, en el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2023-GP-ICL/MM de 5 de abril de 2023 y la Resolución de Gerencia N° 005-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de abril de 2023, se ha demostrado los siguientes hechos:

- a) Se ha demostrado que la señora Juana Mogollón García, Técnico de Control de Calidad, Control de Calidad del Área de Mantenimiento Catastral de la Gerencia de Catastro, ha presentado denuncia por tocamiento indebido al servidor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos.
- b) Se ha probado que siendo las 14:10 horas del día jueves 23 de febrero de 2023, la señora Juana Mogollón García, estaba conversando en el escritorio de la señora Ana



Cecilia Meoño Figueroa, en el ambiente de la Gerencia de Proyectos y estaba obstruyendo el camino, estando su cuerpo con un ángulo aproximado de 45 grados, la arquitecta Meoño en la conversación se mantenía sentada en la silla de su escritorio y charlando frente a frente con la señora Mogollón.

- c) El señor Daniel Natividad Sánchez labora en la Gerencia de Proyectos, estando la ubicación física de su escritorio es detrás (a la espalda) de la arquitecta Meoño.
- d) El señor Daniel Natividad Sánchez pudo observar que el paso a su escritorio estaba obstruido, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022, debió solicitar permiso para poder pasar, pues estaba obligado a mantener una conducta decorosa, que no afecte el orden interno ni las buenas costumbres, debiendo en consecuencia, mostrar cortesía, buen trato y, respeto con una compañera de trabajo, lo cual hizo caso omiso.
- e) El señor Daniel Natividad Sánchez ha entrado en contradicción, entre sus descargos en primera instancia, su recurso de apelación y su manifestación voluntaria, pues en el primero (su descargo) dice textualmente lo siguiente:

En los Descargos de Daniel Natividad Sánchez en primera instancia:

3.3 (...)

Mi persona se encontraba laborando con total normalidad y a fin de retornar a mi puesto laboral, me atravieso con la denunciante, quien venía conversando con la Sra. Ana Cecilia Meoño, con la finalidad de evitar cualquier contacto físico o incomodidad por el poco espacio entre los escritorios, mi persona se pone de espalda con espalda de la denunciante y retorna a su puesto, es decir no existe roce o contacto físico alguno. (Tal como se acredita con los videos de la fecha)



En el Recurso de Apelación de Daniel Natividad Sánchez:

3.5 (...)

Cabe preguntarse ¿pasar por un espacio reducido, de espaldas y rosar (sic) a una persona puede constituir hostigamiento sexual?

La respuesta es un categórico NO. ¿Por qué?
(..)

(...) pues un rose (sic) al pasar en un espacio reducido espalda con espalda, además es la primera vez que tengo altercado con la denunciante.

En cambio, en su manifestación voluntaria del 10 de marzo de 2023 a las preguntas 6, 10 y 11 tiene las siguientes respuestas, que se transcriben literalmente:

6. ¿Si usted pide normalmente permiso para cruzar, porque el día jueves 23 de febrero de 2023, a las 14:10 horas, no le pidió permiso a la Sra. Juana Mogollón García para cruzar?
Había un espacio amplio donde podía yo pasar.
(...)

10. ¿En el video de seguridad, se nota que Sra. Juana Mogollón García estaba conversando con la señora Ana Cecilia Meoño Figueroa estaba obstruyendo el camino, estando su cuerpo con un ángulo aproximado de 45 grados? ¿Si o no?
Yo vi un adecuado espacio para pasar.
11. ¿Si la Sra. Juana Mogollón García estaba obstruyendo el camino, para qué usted pueda pasar sin dificultad, como toda persona educada pide permiso, más aún tratándose de una dama? ¿por qué no lo hizo?
Reitero que vi espacio suficiente para pasar sin incomodar.
- (...)
18. ¿Tiene algo más que decir?
Si, conozco a la señora Mogollón hace muchos años, desde 2003 y 2004, luego ingrese al ICL en el año 2010 como trabajador permanente, sin embargo, en el año 2015, **fui testigo de su inadecuada forma de interactuar con un compañero de trabajo (con el suscrito)**, yo tenía el encargo de control patrimonial y por orden verbal del Gerente de Administración ningún trabajador podía subir al tercer nivel donde se ubicaba el archivo técnico, la señora en cuestión me indicó que se dirigía al tercer piso y que le abriera la puerta, a lo cual no accedí, luego de ello me acerqué a explicarle el motivo y encontrando como respuesta: **“no me dirija la palabra nunca más”, desde esa fecha hasta el día de hoy, yo he percibido una actitud nada cordial hacia mi persona** y solo lo he notado conmigo.

¿A cuál de las versiones le creemos?, pues se contraponen entre sí, evaluemos las distintas versiones del procesado **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**:

En el **descargo y en el recurso de apelación** señaló, que para evitar el contacto físico y **por el poco espacio entre los escritorios**, se puso de espaldas con espaldas, para retornar a su puesto de trabajo; en cambio a su **manifestación voluntaria**, en tres oportunidades (respuestas: N° 6, 10 y 11) que sostiene: **había un espacio amplio por donde podía pasar, había un espacio suficiente para pasar sin incomodar.** El hecho concreto es que luego de revisado el video, se observa que había un espacio demasiado estrecho para cruzar y las buenas costumbres y el decoro dispone que cortésmente debió pedir permiso respetuosamente a una compañera de trabajo para poder cruzar.



En el **numeral 3.5 del recurso de apelación** dijo, que **es la primera vez que tiene un altercado con la denunciante**; a diferencia de su **manifestación voluntaria en la respuesta N° 18**, la cual contradice por completo el recurso impugnativo indicado, en razón de que en esta manifestación, la cual indica literalmente lo que sigue: “ (...) en el año 2015, **fui testigo de su inadecuada forma de interactuar con un compañero de trabajo (con el suscrito)**, yo tenía el encargo de control patrimonial y por orden verbal del Gerente de Administración ningún trabajador podía subir al tercer nivel donde se ubicaba el archivo técnico, la señora en cuestión me indicó que se dirigía al tercer piso y que le abriera la puerta, a lo cual no accedí, luego de ello me acerqué a explicarle el motivo y encontrando como respuesta: **“no me dirija la palabra nunca más”, desde esa fecha hasta el día de hoy, yo he percibido una actitud nada cordial hacia mi persona** y solo lo he notado conmigo”. La pregunta que cae de madura ¿A cuál de las versiones del procesado **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ** se le cree? Es una contradicción total.

Además, es interesante para las investigaciones la respuesta de la pregunta 5 la manifestación voluntaria del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**.

5. ¿Cuándo usted normalmente va a cruzar un lugar estrecho y está una o más personas obstruyéndolo, qué es lo que hace para cruzar?
Tomó las precauciones para no rozar a la persona o no cruzó cuando es muy estrecho.

Que, es importante, en el cual se le pregunta cómo actúa en su vida diaria para cruzar en un lugar estrecho que está obstruido y su respuesta, no dice que pide permiso, sino que toma precauciones para no rozar a la persona o no cruza por ser muy estrecho, lo cual denota que no tiene buenas costumbres, ni una conducta decorosa, ni menos respeto a sus compañeros de trabajo, pues no dice que pide permiso o autorización para poder cruzar. Con lo cual vulnera el artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022, que señala textualmente lo siguiente:

CAPÍTULO XI MEDIDAS CONTRA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 62°.- El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que el trabajador se sienta ofendido, humillado y/o intimidado.

De acuerdo con lo anterior, los trabajadores del ICL, están obligados a mantener una conducta decorosa, que no afecte el orden interno ni las buenas costumbres, debiendo en consecuencia, mostrar cortesía, buen trato, respeto y colaboración a los demás trabajadores y a las terceras personas en general.

- f) En las respuestas de las preguntas 12 y 13 de la manifestación del denunciado se señala literalmente lo siguiente:

12. ¿En el video de seguridad, se nota que cuando usted pasa de espalda con espalda de Sra. Juana Mogollón García se nota que en el pantalón corto de la dama hay un levantamiento o jalado del mismo? ¿Si o no?
Me remito a mi descargo.
13. ¿Por qué en sus descargos, usted obvia completamente este hecho del levantamiento o jalado del pantalón corto, como si no existiera?
Me remito a mi descargo.

Que, esto constituye una nueva inconsistencia del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, pues la Secretaría Técnica PAD le da la oportunidad de que explique el hecho del levantamiento o jalado del pantalón corto de la denunciada, cuando el denunciado pasa por su lado, en vista de que en sus descargos obvia completamente tratar este hecho neurálgico en la investigación, como si no existiera, a pesar de que en el video se ve con claridad dicho levantamiento, y dice textualmente: **“Me remito a mi descargo”**, cuando en sus descargos, no lo ha desarrollado en absoluto, negando un hecho que es evidente e irrefutable;

ARGUMENTOS DE RECURSO DE APELACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS MISMOS.

Que, el Recurso de Apelación del 2 de mayo de 2023 del procesado señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, vamos analizarlo en los diferentes puntos controvertidos, uno a uno, haciendo una evaluación del mismo uno por uno, para ser más claro y didáctico:



- 1) En el numeral 3.2 y 3.3 del Recurso de Apelación del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, señala textualmente lo siguiente:

3.2 En la resolución materia de apelación presuntamente mi persona habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; además, copia en la magina (sic) 4 de la resolución del artículo 62° y 63° inciso 4 del RIT del ICL. Si hacer (sic) un mayor análisis de subsunción ni siquiera ni siquiera un breve comentario a la norma y tampoco de que forma el hecho denunciado se subsume en este artículo.

3.3 Acto seguido copia la ley de igual forma se copia la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, copiando el artículo 4° y el literal d) del artículo 6°.

Pero veamos que dices (sic) el literal d) acercamientos corporales, tocamientos u otras conductas físicas de **NATURALEZA SEXUAL** que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. Negrita nuestra. Este artículo es claro y resuelve de manera inmediata la denuncia realizada por la presunta víctima:

Asimismo, adjunto el Anexo N° 01 "Formato de Hostigamiento Sexual", en la cual en la parte denominada "ANEXO", señala literalmente lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 2:10 – 2:20 pm. del día jueves 23 de febrero de 2023 me acerqué al escritorio de la arquitecta Ana Cecilia Meoño Figueroa, quien físicamente se encuentra alojada en el ambiente de la Gerencia de Proyectos, estábamos conversando sobre los posibles futuros proyectos del ICL, entre otras cosas, me encontraba de pie, al lado derecho del escritorio de la arquitecta Meoño mientras ella se mantenía sentada.

El señor Daniel Natividad Sánchez labora en la Gerencia de Proyectos, pero en ese momento no se encontraba en su sitio: su ubicación física es detrás (la espalda) de la arquitecta Meoño.

Yo, al estar de costado a la arquitecta Meoño apoyada con las dos manos sobre el escritorio de la arquitecta no pude darme cuenta ni ver si alguien quería pasar y es en ese momento que soy víctima de un trato ofensivo (roce) por parte del señor Daniel Natividad Sánchez, el cual no se disculpó por la situación incómoda que me hizo pasar y siguió su camino, en ese momento al darme cuenta de la indiferencia del señor Daniel Natividad procedo a increparle lo sucedido (roce) él tranquilamente manifestó que no se había dado cuenta y hasta esbozó una sonrisa, le manifestó que debió pedir permiso si yo le bloqueaba el paso pero en todo momento manifestó que no se había dado cuenta y al final dijo: bueno si ha sido así entonces disculpa.

Esta es la narración de los hechos de la trabajadora denunciante; como se puede apreciar dice la denunciante fue víctima de un Trato Ofensivo (Roce), efectivamente que se produjo cuando pasé dándole la espalda en un espacio reducido repleto de escritorios, propios de instalaciones de oficinas, está demostrado mediante las cámaras de seguridad tanto la versión de la denunciante y la mía, y tal como detalla me increpa, y yo le respondo que no me di cuenta en todo caso si la rose (sic) al pasar con mi espalda, entonces disculpa (disculpas que se dan por el mismo hecho de hacer mayor problema porque la señora me seguía reclamando)

Evaluación de los numerales 3.2 y 3.3 del Recurso de Apelación:

En el punto 3.2 hay una serie de errores ortográficos que hace incomprendible su lectura, el cual haremos un esfuerzo por interpretarlo, en los siguientes términos:

- i) Dice : magina 4 de la resolución



Debe decir : página 4 de la resolución

- ii) **Dice** : ICL. Si hacer un mayor análisis de subsunción
Debe decir : ICL, sin hacer un mayor análisis de subsunción

- iii) **Página 4:** Se dice que se copia en la página 4 de la resolución el artículo 62° y 63° inciso 4 del RIT del ICL, cuando la transcripción literal del mismo, está ubicado en la página 3 de la Resolución de Gerencia N° 005-2023-GA-ICL/MML.

Que, no está claro lo que dice este numeral 3.2, de la apelación del procesado señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, se debe indicar que tanto en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-GP-ICL/MML como en su oficialización de este órgano, la Resolución N° 05-2023-GA-ICL/MML, se explica con detalle la forma que los artículos 62° y 63° inciso 4 del Reglamento Interno de Trabajo del ICL están concordados, así como su relación con los artículos 4° y 6° literal d) de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Por otro lado, no hay ningún incumplimiento normativo, ni puede precisar el procesado la norma legal incumplida, pues no existe, de que en la resolución se debe comentar inmediatamente luego de haber tipificado la misma, pues en este caso, su concordancia se encuentra los documentos mencionados, en distintas partes del mismo y que ya hemos precisado en la presente resolución;

Que, en cuanto al numeral 3.3, respecto al literal d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y hace una captura de pantalla del Anexo N° 01 “Formato de Hostigamiento Sexual”, en la cual en la parte denominada “ANEXO”, y señaló textualmente:



Siendo aproximadamente las 2:10 – 2:20 p.m. del día jueves 23 de febrero de 2023 me acerqué al escritorio del Arq. Ana Cecilia Meoño Figueroa, quien físicamente se encuentra alojada en el ambiente de la Gerencia de Proyectos, estábamos conversando sobre los posibles futuros proyectos del ICL entre otras cosas, me encontraba de pie al lado derecho del escritorio de la Arq. Meoño mientras ella se mantenía sentada.

El señor Daniel Natividad Sánchez labora en la Gerencia de Proyectos, pero en ese momento no se encontraba en su sitio: su ubicación física es detrás (la espalda) de la Arq. Meoño.

Yo, al estar de costado a la arquitecta Meoño y apoyada con las dos manos sobre el escritorio de la Arq. No pude darme cuenta ni ver si alguien quería pasar y es en ese momento que soy víctima de un trato ofensivo (roce) por parte del señor Daniel Natividad Sánchez, el cual no se disculpó por la situación incómoda que me hizo pasar y siguió su camino, en ese momento al darme cuenta de la indiferencia del señor Daniel Natividad procedo a increparle lo sucedido (roce) él tranquilamente manifestó que no se había dado cuenta y hasta esbozó una sonrisa, le manifiesto que debió pedir permiso si yo le bloqueaba el paso pero en todo momento manifestó que no se había dado cuenta y al final dijo: bueno si ha sido así entonces disculpa.

Que, el procesado señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, dice que en el Formato N° 01 dice que, según la narración de la denunciante, fue víctima de un **Trato Ofensivo (Roce)**, efectivamente que se produjo cuando pasé dándole la espalda en un espacio reducido repleto de escritorios, agrega el apelante que está demostrado está demostrado mediante las cámaras de seguridad tanto la versión de la denunciante y la mía, y tal como detalla me increpa;

Que, lo que está demostrado según las cámaras de seguridad es que el señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, pudo observar que el paso a su escritorio estaba obstruido, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022, debió solicitar permiso para poder pasar, pues estaba obligado a mantener una conducta decorosa, que no afecte el orden interno ni las buenas costumbres, debiendo en consecuencia, mostrar cortesía, buen trato y, respeto con una compañera de trabajo, lo cual hizo caso omiso;

Que, sobre lo señalado en el párrafo anterior, hay que referir que el denunciado señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, en sus descargos ante el órgano instructor no ha dicho absolutamente nada sobre este punto concreto, por lo que esta falta concreta no ha sido desvirtuada en ningún aspecto, y por tanto ha vulnerado el segundo párrafo del artículo del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022;

Que, respecto a lo que se vio en las cámaras de seguridad, nos remitimos a las respuestas de las preguntas 12 y 13 de la manifestación del denunciado, en el cual se señala literalmente lo siguiente:

12. ¿En el video de seguridad, se nota que cuando usted pasa de espalda con espalda de Sra. Juana Mogollón García se nota que en el pantalón corto de la dama hay un levantamiento o jalado del mismo? ¿Sí o no?
Me remito a mi descargo.
13. ¿Por qué en sus descargos, usted obvia completamente este hecho del levantamiento o jalado del pantalón corto, como si no existiera?
Me remito a mi descargo.



Que, se advierte una nueva inconsistencia del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, pues se le dio la oportunidad de que explique el hecho del levantamiento o jalado del pantalón corto de la denunciada, cuando el denunciado pasa por su lado, en vista de que en sus descargos ante la Secretaría Técnica PAD obvia completamente tratar este hecho neurálgico en la investigación, como si no existiera, a pesar de que en el video se ve con claridad dicho levantamiento, y dice textualmente: **“Me remito a mi descargo”**, cuando en sus descargos, no lo ha desarrollado en absoluto, negando un hecho que es evidente e irrefutable. En sus nuevos descargos ante este órgano instructor y en su recurso de apelación, esta debilidad se mantiene, al no haberla abordado, ni explicado razonablemente, reforzando la falta administrativa;

- 2) Que, en los numerales 3.4 y 3.5 del Recurso de Apelación del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, señala que las disculpas fueron corroboradas por los testigos José Lara y Ana Meoño. Al respecto, hay que indicar que el hecho de las disculpas no es materia de controversia;

Que, igualmente, hace alusión al literal b) del artículo 1° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual: *B) Hostigamiento Sexual: Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no*

deseadas o rechazadas por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de las personas. Señala que para que se configure tal conducta, la conducta sea de **naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual**, lo cual no configura en este caso, pues un roce al pasar por un espacio reducido de espalda con espalda, y que es la primera vez que tiene un altercado con la denunciante;

Evaluación de los numerales 3.4 y 3.5 del Recurso de Apelación:

Que, sobre el último aspecto, hay que señalar que es la primera vez que tiene un altercado con la denunciante, hay inconsistencia en el mismo, tal como ya se dijo en párrafos precedentes en forma detallada, pues en su **manifestación voluntaria en la respuesta N° 18**, dice textualmente que: “(...) en el año 2015, **fui testigo de su inadecuada forma de interactuar con un compañero de trabajo (con el suscrito)**, yo tenía el encargo de control patrimonial y por orden verbal del Gerente de Administración ningún trabajador podía subir al tercer nivel donde se ubicaba el archivo técnico, la señora en cuestión me indicó que se dirigía al tercer piso y que le abriera la puerta, a lo cual no accedí, luego de ello me acerqué a explicarle el motivo y encontrando como respuesta: **“no me dirija la palabra nunca más”, desde esa fecha hasta el día de hoy, yo he percibido una actitud nada cordial hacia mi persona** y solo lo he notado conmigo”. La contradicción es total, como puede apreciarse;

Que, igualmente, existe contradicción en el **recurso de apelación** señaló, que **había un espacio reducido espalda con espalda**; en cambio a su **manifestación voluntaria**, en tres oportunidades (respuestas: N° 6, 10 y 11) que sostiene: **por donde podía pasar, había un espacio suficiente para pasar sin incomodar**. ¿A cuál de las versiones debemos creer? El hecho concreto es que luego de revisado el video, se observa que había un espacio demasiado estrecho para cruzar y las buenas costumbres y el decoro dispone que cortésmente debió pedir permiso respetuosamente a una compañera de trabajo para poder cruzar;



Que, en cuanto al literal b) del artículo 1° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual: B) Hostigamiento Sexual (...), no nos merece mayor comentario, porque tal literal del citado artículo, no existe. El artículo 1° de la Ley N° 27942, dice literalmente lo siguiente:

Artículo 1.- Del Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

- 3) Que, en el numeral 3.6 del Recurso de Apelación del señor **DANIEL NATIVIDAD SÁNCHEZ**, indica que no **existe ni de la actuación** ni declaración de testigos que se haya cometido un “tocamiento indebido”, más aún la misma denunciante no menciona mayor hecho que un roce por el mismo hecho que el lugar era angosto, el tipificar los hechos denunciados como un TOCAMIENTO INDEBIDO constituiría un delito contra el honor (...). Luego dice que en este caso no existe una conducta delictiva;

Evaluación del numeral 3.6 del Recurso de Apelación:

Que, en cuanto al punto 3.6 debemos indicar que el procesado señor Daniel Natividad Sánchez, equivoca su apreciación de que aquí estamos evaluando y dictaminando un delito, cuando lo que se busca, es determinar si existe falta administrativa o no, y en el presente caso. También hay que indicar, que los testigos, no señalan, ni en un sentido, ni en otro, simplemente dicen que no han visto nada, a excepción del sobresalto de la denunciante;

Que, en cuanto al roce, reiteramos que está demostrado según las cámaras de seguridad es que el señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, pudo observar que el paso a su escritorio estaba obstruido, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022, debió solicitar permiso para poder pasar, pues estaba obligado a mantener una conducta decorosa, que no afecte el orden interno ni las buenas costumbres, debiendo en consecuencia, mostrar cortesía, buen trato y, respeto con una compañera de trabajo, lo cual hizo caso omiso;

Que, igualmente, no explica que al pasar espalda con espalda con la Sra. Juana Mogollón García se nota que en el pantalón corto de la dama hay un levantamiento o jalado del mismo, y en todas las oportunidades de este proceso, obvia por completo este hecho debidamente comprobado con cámaras de seguridad;

4) Que, en los numerales 3.7 y 3.8 del Recurso de Apelación del señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, señala textualmente lo siguiente:



3.7 El hostigamiento o acoso sexual es una conducta negativa de connotación sexual que acontece en el lugar de trabajo, produce que la persona aquejada se sienta ofendida, humillada y/o intimidada, afectando derechos fundamentales. Puede darse entre trabajadores/as que tienen una relación laboral jerárquica o entre aquellas personas con cargos del mismo nivel jerárquico, hecho que no ocurre en el presente proceso, pues solo notamos una evidente parcialización en tipificar una conducta como "tocamientos indebidos" si ese fuera el caso (todos los días tendríamos denuncias por tocamientos en el transporte público) la ley es claro pide que para ser considerada hostigamiento o acoso sexual tiene que ser una conducta de **CONNOTACIÓN SEXUAL** (sic) **O SEXISTA**, ni la denunciante ni los testigos hacen presumir eso.

3.8 La Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942, en sus artículos 4 y 5, y el artículo 5 de su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES (sic), establecen que para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos: **conducta, sometimiento y rechazo**. En ninguna parte de la resolución siquiera se aproxima a hacer análisis al respecto, pues los hechos narrados no configuran y no se pueden subsumir en la ley, pue (sic) son actos que carecen de connotación sexual o sexista como lo establece la ley de forma expresa.

a) **Un acto de carácter o connotación sexual:** estos actos pueden ser físico, verbales, escritos o de similar naturaleza (literal b, artículo 5 del reglamento).

Evaluación de los numerales 3.7 y 3.8 del Recurso de Apelación:

Que, el procesado, señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, en cuanto al numeral 3.7 indica que, entre él y la denunciante, señora Mogollón, no hubo una

conducta de connotación sexual o exista, y ello se da por una evidente parcialización en tipificar una conducta como “tocamientos indebidos”, y que si fuera así habría denuncias por “tocamientos indebidos” en el transporte público;

Que, en primer lugar, se rechaza la afirmación ofensiva a los servidores que han tramitado el presente procedimiento de que hubo parcialización, pues la misma ha seguido un estricto cumplimiento de la normatividad legal vigente, el hecho de que no se le haya dado la razón por razones fundamentadas, no le da derecho a agraviar a los servidores públicos, sin tener evidencia alguna de la supuesta parcialización. Los hechos que se han dado y fueron motivo de resolución de sanción de suspensión se ha dado por sus propios hechos y sus propias expresiones y sus contradicciones, entre sus escritos y su manifestación voluntaria, que hacen inconsistentes sus expresiones;

Que, igualmente, no puede hacer un símil con los “tocamientos indebidos” en el transporte público, pues son de naturaleza jurídica distintas, para un mayor abundamiento, transcribimos el artículo 1° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, dice literalmente lo siguiente:

Artículo 1.- Del Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

Que, en el transporte público no existe una relación de autoridad o dependencia, o cuando se da entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo. Lo único que demuestra el procesado, es desconocimiento del objeto de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, en cuanto al numeral 3.8 el procesado, señor Daniel Natividad Sánchez, hace referencia a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el artículo 5 de su Reglamento, que dice que fue aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES. Al respecto, debemos señalar en primer lugar que el denunciado hace referencia a una norma derogada como es el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, pues la misma fue derogada en el 2019, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, como se aprecia en la siguiente transcripción literal de la misma;

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

Derógase el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Que, el procesado indica que el artículo 4° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece que para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos: **conducta, sometimiento y rechazo**. Sobre el particular, debe aclararse que los elementos del hostigamiento sexual, se encontraban originalmente en el artículo 4° de

la Ley N° 27942, y su modificatoria mediante el artículo 1° de la Ley 29430 en el año 2009, pero este fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, actualmente vigente, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

Que, por último, el denunciado hace alusión a los elementos constitutivos del artículo 5° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Sobre el particular, debemos nuevamente señalar que el denunciado hace referencia a una norma derogada como es el artículo 5° de la Ley N° 27942, pues la misma fue derogada en el 2018, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1410, como se aprecia en la siguiente transcripción literal de la citada disposición:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del artículo 5° de la Ley N° 27942

Derógase el artículo 5° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

5) En **Fundamentos de Derecho** del Recurso de Apelación del señor Daniel Natividad Sánchez, efectuaremos algunos comentarios respecto al numeral 4.1.

4.1 (...)

(...)

En la resolución recurrida, no se fundamenta ni de forma fáctica ni jurídica de por que en este procedimiento disciplinario se me impone una sanción de 2 días sin haberes, además comete un error garrafal en la resolución, pues en el artículo cuatro dispone publicar la resolución en el portal institucional de Institucional (sic) Catastral de Lima; cuando al (sic) ley 27942 establece en su **Artículo 6.- De la finalidad del procedimiento.-** El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación **reservada, confidencial**, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.

(...)

Evaluación del numeral 4.1 del Recurso de Apelación en su parte pertinente:

El procesado, señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, en cuanto al numeral 4.1 (parte pertinente) se sustenta en el artículo 6 “De la Finalidad del Procedimiento” de la Ley 27942; sin embargo, de la lectura del artículo 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Al respecto, debemos nuevamente precisar artículo 6° de la Ley N° 27942 (artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410), trata sobre otro tema totalmente diferente, como se aprecia en la siguiente transcripción literal de la citada disposición:



Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley

Que, por lo tanto, sus aseveraciones en este aspecto, no están debidamente sustentadas en normatividad legal vigente válida y aplicable al caso concreto;

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El señor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, habría vulnerado las siguientes normas:

- a) Que, estando a ello, el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.

- b) Que, en ese contexto, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, en sus artículos 62° y 63° (inciso 4) señalan lo siguiente:

Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022

Artículo 62°.- El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que el trabajador se sienta ofendido, humillado y/o intimidado.

De acuerdo con lo anterior, los trabajadores del ICL, están obligados a mantener una conducta decorosa, que no afecte el orden interno ni las buenas costumbres, debiendo en consecuencia, mostrar cortesía, buen trato, respeto y colaboración a los demás trabajadores y a las terceras personas en general.

Artículo 63°.- Se entenderá que existe hostigamiento sexual cuando se presente alguna de las siguientes conductas:

(...)

4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza; y

(...)

c) La Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942, en su artículo 4° y el literal d) del artículo 6° disponen lo siguiente:

Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Artículo 4°.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

(...)

Artículo 6°.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

d) Acercamientos corporales, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el servidor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, habría vulnerado artículos 62° y 63° (inciso 4) del Reglamento Interno de Trabajo, el cual señala que todo trabajador tiene el deber de cumplir las normas, entre ellas, artículo 63 inciso 4: "**Artículo 63°.- Se entenderá que existe hostigamiento sexual cuando se presente alguna de las siguientes conductas:4) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza (...)**"; por lo tanto, el servidor habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

POSIBLE SANCIÓN DE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador son la amonestación escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y la destitución; sanciones que serán impuestas en consideración a la gravedad de la falta cometida;

Que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se evalúa de acuerdo a las condiciones que establece los literales a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado c) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción. del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo señalado en el Expediente N° 01-2023-ST-PAD-ICL, el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2023-GP/ICL-MM de 5 de abril de 2023, la Resolución de Gerencia N° 005-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de abril de 2023, el recurso de apelación presentado por el impugnante **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, con fecha 2 de mayo de 2023, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ**, en su calidad de Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos del ICL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 005-2023-GA-ICL/MML de fecha 11 de abril de 2023, que formaliza el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2023-GP/ICL-MM de 5 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica proceda a notificar al servidor copia de la presente Resolución, así como anexo al legajo del servidor **DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SÁNCHEZ** copia de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPÓNGASE el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, y su remisión a la Secretaría Técnica para su custodia y archivo.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía Y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución, y el anexo, en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

JULIO ANTONIO FUENTES VERA
Gerente General